



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2022 01199 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Martha Lucia Arbeláez Ríos
<b>Afectada:</b>	Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos
<b>Accionado:</b>	EPS Savia Salud
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 346 Especial: 334
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta la señora Martha Lucia Arbeláez Ríos, que actúa en calidad de agente oficiosa de su hermana **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos**, que interpone acción de tutela contra **EPS Savia Salud** para que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud de su hermana, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que su hermana tiene 75 años de edad, que se encuentra afiliada a Savia Salud EPS, que en la actualidad presenta las siguientes patologías **N185 Enfermedad Renal Crónica, Etapa 5, E102 Diabetes Mellitus Insulinodependiente Con Complicaciones Renales, 110X Hipertensión Esencial (Primaria), G500 Neuralgia Del Trigemio, 1219 Infarto Agudo del Miocardio, Sin Otra Especificación, Vértigo De Origen Central.**

Indica la accionante, que el estado de salud de su hermana le impide realizar las labores cotidianas en su hogar, debe estar en constantes controles médicos y carece de recursos económicos para desplazarse hasta la IPS Davita, que se ubica en la 43a Nro. 31- 40.

Aduce la accionante que, el estado económico de su familia les impide sufragar el transporte mensual para los controles médicos, que de no recibir estos tratamientos se vería muy afectada su salud.

Indica la accionante, que el día 03 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la EPS Savia Salud, solicitando se realizaran las gestiones administrativas y se le autorizara el servicio de transporte.

En tal sentido, advierte la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su hermana, y solicita se ordene a la EPS suministrar el servicio de transporte que requiere la señora Rubiela para recibir las terapias, de igual forma solicita que la EPS asigne dos tres personas que puedan ayudar a trasladar a su hermana desde el tercer piso donde vive hasta el vehículo.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 21 de noviembre de 2022 en contra de **Savia Salud EPS**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

De igual forma se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día, aportara la siguiente información

- Detallará cómo se encuentra conformado el grupo familiar de la señora Rubiela Ofelia del Socorro Arbeláez Ríos, quienes se encuentran laborando actualmente y los ingresos que perciben por cualquier origen.
- Informarán cuáles son los gastos del hogar y de qué forma actualmente los está solventando.

**1.3** El día 24 de noviembre de 2022, **Savia Salud EPS** a través de su apoderado judicial, La Doctora Lina María Pemberty Díaz TP. No 308.409, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que por parte de EPS Savia Salud se le ha prestado los servicios en salud requeridos por la señora Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos, advierte que la accionante no aporta orden médica en la cual se indique que requiere transporte para su desplazamiento y que, por tanto, no puede ser suministrado este servicio.

Manifiesta, que la usuaria no cumple con los criterios para el cubrimiento del transporte, argumentando que la paciente **no reside en una zona con UPC diferencial por dispersión geográfica.**

Indica Savia Salud, que los costos del transporte no están incluidos en el servicio de salud, por tal motivo deben ser asumidos por el usuario o por su *núcleo familiar*, advierte que para acudir a este servicio el usuario debe cumplir con los siguientes requisitos: *Si el usuario debe trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir atención en un servicio de urgencias y Por el proceso de remisión y contrarreferencia, con cargo a la UPC básica.*

Manifiesta la accionada que la usuaria no cumple con estas condiciones, y que, con relación a los acompañantes, esto no hace referencia a un servicio de salud, por tal motivo aduce la accionada que la solicitud realizada carece de fundamentos facticos, toda vez que por parte de Savia Salud no se le han vulnerado derechos fundamentales a la usuaria.

Advierte la EPS, que con relación a la solicitud de asignar tres personas para ayudar a movilizar a la señora Rubiela desde su residencia, indica que este servicio no es posible, ya que no corresponde a un servicio de salud, pues esta ayuda debe realizarse por parte de su núcleo familiar.

En ese sentido, solicita Savia Salud EPS, se declare improcedente el trámite constitucional, toda vez que la usuaria no cumple con los criterios para ser beneficiaria del servicio requerido, de igual forma solicita la accionada, se indague pro la situación económica de la accionante y afectada para determinar su estado socio económico.

**1.4** según constancia, la cual obra en expediente (06ConstanciaAccionante) se toma contacto con la accionante, a quien se le indaga por el estado socio-económico de la señora Rubiela Arbeláez, manifestando que es una persona sin esposo, ni hijos, que actualmente vive con ella, manifiesta la señora Martha que su núcleo familiar se compone por su esposo, su hijo de 24 años de edad y su hijo de 21 años de edad, que residen en vivienda propia, manifiesta que su ingreso económico mensual es de aproximadamente \$2.000.000 de pesos.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante Martha Lucia Arbeláez Ríos quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hermana Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos; y de ser procedente, se deberá determinar si la entidad accionada Savia Salud EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, con ocasión a la negación del transporte y asignación del tres personas para el traslado de la señor Rubiela desde su residencia en un tercer piso hasta la clínica donde se le realizan las valoraciones médicas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Martha Lucia Arbeláez Ríos, actuando en calidad de agente oficiosa de su hermana **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE**

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

Por su parte, y en desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, y el inciso segundo de la misma disposición consagra la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

*ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.5 ACCESIBILIDAD ECONÓMICA. EL TRANSPORTE URBANO COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.**

Sentencia T-409-19 M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad.

De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud de su hermana Rubiela Arbeláez Ríos, es la negativa por parte de Savia Salud EPS en suministrar transporte urbano que le permita trasladarse desde su residencia hasta el lugar en el cual le realizan tratamiento médico, argumentando no contar con los recursos económicos para sufragarlo, de igual forma solicita el accionante se asigne por parte de la EPS tres personas que ayuden en el traslado de la señora Rubiela desde

su residencia hasta el vehículo, toda vez que residen en un tercer piso y presenta dificultades de movilidad que le impiden trasladarse por sus propios medios.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la negativa expuesta en la respuesta al derecho de petición data del 03 de noviembre de 2022.

De la fundamentación fáctica y los anexos aportados con la acción de tutela se logra advertir que la señora **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos** es una persona de la tercera edad que tiene limitaciones para moverse, de igual forma padece de una patología que le ha deteriorado su estado de salud, por tal motivo le impide acudir directamente a la acción de tutela, razón por la cual se infiere que su hermana Martha Lucia Arbeláez Ríos actúa en calidad de agente oficiosa de esta, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es quien presuntamente vulnera los derechos de la afectada.

Por su parte, **Savia Salud EPS** manifiesta que la accionante no aporta orden médica en la cual se indique que requiere transporte para su desplazamiento, aduce la EPS que en ese sentido no puede ser suministrado este servicio.

Advierte Savia Salud, que la usuaria no cumple con los criterios para el cubrimiento del transporte, argumentando que la paciente **no reside en una zona con UPC diferencial por dispersión geográfica.**

Ahora bien, que con relación a la solicitud de asignar tres personas para ayudar a mover a la señora Rubiela desde su residencia, indica que este servicio no es posible, ya que no corresponde a un servicio de salud, pues esta ayuda debe realizarse por parte de su núcleo familiar.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos** se encuentra con los siguientes padecimientos, enfermedad renal crónica, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hipertensión esencial (primaria), neuralgia del trigemio, infarto agudo de miocardio, sin otra especificación, vértigo de origen central.

En comunicación con la accionante, el cual reposa en expediente (06ConstanciaAccionante) pone de presente la situación actual de la señora Rubiela, indicando que es una persona adulta mayor de 75 años de edad, que es sola, no tiene hijos ni esposo que puedan velar por ella, que por su edad y estado de salud no se puede valer por sí misma, por tal motivo la señora Martha se vio en la obligación de asumir el cuidado de su hermana, aduce que no tiene solvencia económica por tal motivo no cuenta con los medios necesarios para trasladar a su hermana a las consultas y terapias con sus médicos especialistas tratantes.

El derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. En ella se indica que tal derecho es “*autónomo e irrenunciable*”; que comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*” (artículo 2); y que “*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*” (artículo 8).

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza de este derecho, entre otras, en sentencia T-036 de 2017, en los siguientes términos:

“... el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

*En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

Sobre la obligación que tienen las entidades encargadas de coordinar la prestación de los servicios de salud de gestionar así mismo la prestación del servicio de transporte, en la Resolución 5857 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mediante la cual se actualiza el plan de beneficios de salud, se establece:

*“ART. 120. —Traslado de pacientes. El plan de beneficios en salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente*

En relación al entendimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 5857 de 2018, relativas al derecho al financiamiento del transporte para pacientes ambulatorios por parte de las EPS, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-259 de 2019, en los siguientes términos:

*“Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física, la asequibilidad económica** y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”.*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*

la Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, ha aceptado que es viable ordenar que la entidad encargada gestione la prestación del servicio de transporte cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño, ha considerado que resulta viable autorizar el transporte de un acompañante de la persona afectada cuando ésta “(i) dependa totalmente de

*un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”*

Así las cosas, con relación la prestación de ese servicio de transporte solo podrá ordenarse si se cumplen en el caso los parámetros jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, en el presente caso, se cumple la falta de capacidad económica de la afectada para asumir el costo del traslado, pues como se puso de presente, es una persona mayor de 75 años, que por su estado de salud no puede valerse por sí misma y tiene movilidad reducida y solo cuenta con el apoyo de su hermana que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el transporte de la señor Rubiela para sus atenciones médicas.

En ese orden de ideas, se presume que, en efecto, la accionante no cuenta con recursos para sufragar el transporte de su hermana para acceder a los servicios de salud que requiere, se estima que se cumple con lo señalado en líneas precedentes por la Corte Constitucional para imponer en cabeza de la EPS la obligación de suministrar el transporte a la paciente para el acceso efectivo a sus prestaciones asistenciales, en este caso concreto, las diversas atenciones en salud que requiera la Señora **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos**, en razón a sus múltiples padecimientos.

Frente a la solicitud de asignar tres personas por parte de la EPS como ayuda para el traslado de la señora Rubiela desde el tercer piso de su residencia hasta el vehículo, este despacho ha de negar este requerimiento, pues como lo aclaró la EPS en su respuesta, este requerimiento no corresponde a un servicio de salud, aunado a ello, considera el despacho, que tal colaboración debe ser suministrada por su núcleo familiar, quienes están en el deber moral y social de ayudar con la calidad de vida y recuperación de la señora Rubiela.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales invocados por la señora Martha Lucia Arbeláez Ríos como agente oficiosa de la señora **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**.

**SEGUNDO: Conceder** el transporte para las atenciones en salud que requiera la señora **Rubiela Ofelia Del Socorro Arbeláez Ríos**, para los tratamientos médicos que deriven de las patologías señaladas en el caso concreto, para lo cual se le concede a la **EPS Savia Salud** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho proceda a realizar todas las gestiones administrativas que se requieran tendientes a hacer efectivo dicho servicio.

**TERCERO: Negar** la pretensión de autorizar a tres personas para bajar a la accionante del tercer piso, donde habita, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fb7cdad93c323b845d1dfbb372fda3baa80a45e86d25f4d76b4081b6b9b6e**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**